

**AUTO No. 04964**

**“POR EL CUAL SE ACLARA Y CORRIGE EL AUTO No. 05046 DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas por la Resolución 01865 del 08 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, el Acuerdo 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2021ER198339 del 17 de septiembre del 2021, el señor **HELMUTH GARCÍA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232, en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit. 860.002.063-3, solicitó permiso nuevo de emisiones atmosféricas para operar cuatro (4) fuentes fijas correspondientes a (1) Vibraklon, una (1) Deschinadora marca Gylco, una (1) Turbina neumática marca MIAG y una (1) Separadora de granos marca Gylco, calderas tipo extractor que operan con un sistema de extracción accionado por energía eléctrica y se encuentran ubicadas en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, inició un trámite ambiental mediante **Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021 (2021EE240379)**, que dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit. 860.002.063-3, representada por el señor **HELMUTH GARCÍA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces, para operar cuatro (4) fuentes fijas correspondientes a (1) Vibraklon, una (1) Deschinadora marca Gylco, una (1) Turbina neumática marca MIAG y una (1) Separadora de granos marca Gylco, calderas tipo extractor que operan con un sistema de extracción accionado por energía eléctrica y se encuentran ubicadas en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.*

**AUTO No. 04964**

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S, con Nit., 860.002.063-3, a través de su representante legal, para que en el término máximo de diez (10) días calendario siguientes a la notificación allegue o soporte lo siguiente: 1. Concepto de uso del suelo expedido reciente por la por la autoridad municipal o distrital competente que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo. (Literal d) artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015)”**

Que, el auto fue notificado de manera electrónica el 10 de noviembre de 2021 y fue publicado el 28 de marzo de 2022 en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a los radicados Nos. 2021ER33154 del 22 de febrero de 2021, 2021ER79021 del 29 de abril de 2021, 2021ER102799 del 26 de mayo de 2021, 2021ER198339 del 17 de septiembre de 2021, 2021ER252337 del 19 de noviembre de 2021, 2021ER278890 del 17 de diciembre de 2021, un profesional del grupo técnico de fuentes fijas de esta Subdirección, realizó visita técnica el día 7 de diciembre de 2021 en las instalaciones de la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS SAS**, con NIT. 860002063-3, ubicada en a Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HELMUTH GARCIA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79151232 o quien haga sus veces.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07498 del 8 de julio de 2022 (2022IE169950)**, que concluyó:

*“14.3 Frente al Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021, se solicita al área jurídica aclarar que la fuente objeto de permiso de emisiones atmosféricas es **el proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática**, por lo que **no deben incluirse** las fuentes vibraklon, deschinadora y separadora de granos. Adicionalmente, se aclara que en el predio no hay calderas que puedan ser objeto de seguimiento en materia de emisiones atmosféricas.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias

**AUTO No. 04964**

que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*. (Subrayado fuera de texto).

Que, si bien el Decreto 1076 de 2015 no contiene la figura de la aclaración y corrección de las providencias, se procederá a hacer remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021, en cuanto a la corrección de errores formales, a saber: *“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Subraya fuera de texto)

#### IV. CASO EN CONCRETO

Que, en el **Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021**, esta Secretaría erróneamente inicia trámite administrativo ambiental de permiso de emisiones atmosféricas para cuatro (4) fuentes fijas correspondientes a (1) Vibraklon, una (1) Deschinatora marca Gylco, una (1) Turbina

#### **AUTO No. 04964**

neumática marca MIAG y una (1) Separadora de granos marca Gylco, calderas tipo extractor que operan con un sistema de extracción accionado por energía eléctrica

Por lo anterior, en virtud del numeral 14.3 del **Concepto Técnico No. 07498 del 8 de julio de 2022 (2022IE169950)**, se aclara que la fuente objeto de permiso de emisiones atmosféricas **es el proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática**, por lo que se excluyen las fuentes vibraklon, deschinadora y separadora de granos, dado que, en el predio no hay calderas que puedan ser objeto de seguimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Adicionalmente, en la parte dispositiva del Auto en mención se incurrió en un yerro de digitalización, al denominar el artículo segundo, como tercero, razón por la cual, es preciso señalar que el **Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021**, se compone únicamente de seis (6) articulados que serán corregidos en los términos anteriormente expuestos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, de conformidad con los principios del debido proceso, eficacia, economía y celeridad, consagrados en los numerales 1°, 11, 12 y 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021, este despacho aclarará y corregirá el **Auto No. 05046 del 05 de noviembre de 2021**, en el sentido de establecer que, el trámite administrativo ambiental versa respecto del proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática.

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el literal l) del citado artículo, asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

**AUTO No. 04964**

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el literal i) del Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 6° de la Resolución No. 01865 del 08 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de esta Secretaría, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: “2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo...”

Que, en mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir** el artículo primero del **Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021**, quedando de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit. 860.002.063-3, representada por el señor **HELMUTH GARCÍA PETER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.232 o quien haga sus veces, para **el proceso de molienda que conecta al ducto del extractor de la turbina neumática**, que se realiza en el predio con nomenclatura Calle 15 No. 32 A – 36, CHIP AAA0073RPJH, localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Corregir** el articulado de la parte dispositiva del Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021, quedando el artículo segundo, tercero, y así sucesivamente:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S**, con Nit. 860.002.063-3, a través de su representante legal, para que en el término máximo de diez (10) días calendario siguientes a la notificación allegue o soporte lo siguiente:*

- 1. Concepto de uso del suelo expedido reciente por la por la autoridad municipal o distrital competente que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo. (Literal d) artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015)*

**PARAGRAFO.** De lo dispuesto en el presente artículo, el Auto No. 05046 del 5 de noviembre de 2021, se compone de seis (6) artículos en la parte dispositiva.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Auto a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, con Nit. 860.002.063-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la CL 15 No. 32 A 36, de esta Ciudad, dirección

**AUTO No. 04964**

de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico [gerencia@procoharinas.com](mailto:gerencia@procoharinas.com) o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

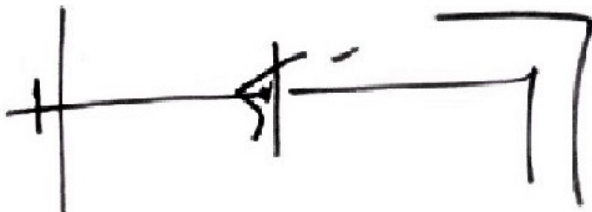
**PARÁGRAFO.** - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO - Publicar** el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de julio del 2022**



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

CPS: CONTRATO 20221126 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/07/2022

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/07/2022

**Sector: SCAAV – FF**  
**Exp. SDA-02-2021-3305**

Página 6 de 7

**AUTO No. 04964**